



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2018-00556 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN
Demandado	JESUS HERNAN TORRES ÁLVAREZ Y MARIA DE LOURDES YEPES ZULUAGA
Asunto	Se ordena dictar sentencia anticipada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente, el pronunciamiento que hace la parte actora en relación a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

De otro lado y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de celebrar las diligencias que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la prueba solicitada por las partes es meramente documental.

Por lo tanto, ejecutoriado el presente auto y conforme lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8447f6d27aafc95fa52d7deec793a199707b7f114238f4d9908cf865596514a9**

Documento generado en 23/06/2022 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROIN PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	VENTAS Y PROYECTOS S.A.S.
RADICADO:	05001-40-03-017- 2018-01023 -00
ASUNTO:	INCORPORA DESPACHO COMISORIO

Para los fines pertinentes se incorpora despacho comisorio No.087 del 18 de diciembre de 2018, proveniente del JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, sin diligenciar, con anotación de que, dentro de este proceso en referencia, se ordenó cesar la ejecución.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253c0ecf092577bce8d43c81a98075561c45ce97b003efb2c0e29b7348111717**

Documento generado en 23/06/2022 04:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, junio veintitrés de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172019 00791 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado:	ANASTACIO NIAZA DIVIGAMA Y OTRO
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1° Designar por economía procesal al Dr. ALFREDO ALZATE RAMÍREZ CC. 71.709.206, TP. 107.613, quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609 Medellín, correo electrónico y celular 3005461528 como Curador Ad-Litem en representación del demandado ANASTACIO NIAZA DIVIGAMA, lo anterior por cuanto el mismo ya viene actuando en el proceso como curador en representación de otro demandado.
- 2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.
- 3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65815157c740efd8941b36d02e1de054caea4180a50b88d61b6d340288ff5141**

Documento generado en 23/06/2022 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 01267 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ANDRES FELIPE ISAZA BARCO Y KAREN GISELA FERREIRA GUZMAN
Asunto	Suspensión de proceso

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Centro de Mecanismo Alternativos de Resolución de Conflictos, en el que solicita la suspensión del proceso de la referencia, por cuanto el día 17 de junio de la presente anualidad se aceptó la solicitud de negociación de deudas del señor ANDRES FELIPE ISAZA BARCO, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

1º Decretar la SUSPENSION del proceso de la referencia, hasta tanto el centro de Mecanismo Alternativos de Resolución de Conflictos, le informe a este Despacho sobre lo decidido en el procedimiento de negociación de deudas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacbef5a18c8546447340f64e3e69498195a5ef6c625c5cb176bd6847b4960ea**

Documento generado en 23/06/2022 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00411 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	WIKPIS MARKETING DIGITAL S.A.S.
Demandado	PERÚ MIX GROUP S.A.S.
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9893218ff8217c8893ba91d57fe2f8fe5733a9fd8276123332717f409490a1**

Documento generado en 23/06/2022 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00418 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JORGE ESCOBAR JARAMILLO
Demandado	PETER WILMAR ROLDAN MEJIA Y KING RECORDS S.A.S.
Asunto	Termina proceso por Transacción

1. OBJETO

En el presente proveído tiene por objeto analizar la procedencia de la solicitud de terminación del proceso por transacción.

2. ANTECEDENTES

Mediante escritos allegados al correo electrónico del Juzgado, los apoderados tanto de la parte demandante como de la parta demandada, están solicitando la terminación del proceso por transacción. Para efectos de lo anterior, adjuntaron a la solicitud copia del correspondiente contrato de transacción, suscrito por todas las partes y el paz y salvo expedido por la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES

El Art. 312 del C.G. del P., establece que “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

3.1. Caso concreto. Atendiendo a las circunstancias que permean el asunto específico, se advierte que ha de prosperar la solicitud de terminación del proceso suscrita por las partes, en la que se acompañada copia del escrito de transacción, suscrito por el demandante Jorge Escobar y el representante legal de KING RECORDS S.A.S. y el paz y salvo expedido por el demandante.

Por lo anterior, y en virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia por TRANSACCIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo. Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados. Expídase los oficios de desembargo por la Secretaria del Despacho.

Tercero. Abstenerse de condenar en costas, según lo dispuesto en el Art. 312 del C. G. del P.

Cuarto: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente, previa baja en el sistema de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d64850306e61301656c1bfbea7e70a91c4c712e52ff7cfd5c4779f72c0f43f**

Documento generado en 23/06/2022 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MEGAEQUIPOS S.A.S NIT.800042414-8
DEMANDADOS	HAROLD YESSY RODRIGUEZ PEREA c.c.79.644.622
RADICADO:	05001-40-03-017- 2021-0052700
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA –PONE EN CONOCIMIENTO

Para los fines pertinentes se incorpora respuesta al oficio No.661 allegada por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, quien informa que no procede al embargo solicitado, toda vez que hay equivocación al momento de notificarles este oficio, ya que el señor HAROLD YESSY RODRIGUEZ PEREA no está al servicio de dicho hospital E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU y que el oficio no debía estar dirigido a la misma, por cuanto su NIT. es 800.193.912.1 Y No 901.165.260 del CONSORCIO INTERHOSPITAL SAN RAFAEL.

En conocimiento de la parte demandante esta respuesta para su consideración, ya que como se solicitó por el mandatario judicial, así se ofició.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6324ccc9da5e8ce7decffdbb2b1cad785c9b7af1ff95c174ecd596bf53676b22**

Documento generado en 23/06/2022 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que a la demandada GLADIS CORTES JARAMILLO, se le emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de Curador Ad-litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo aportado y el auto que reformo la demanda, se le notificó por estados, quien no hizo ningún pronunciamiento frente a la misma. A su Despacho para proveer.

23 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio veintitrés de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-00690 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	EDIFICIO FARUVE P.H.
Demandado:	GLADIS CORTES JARAMILLO, ANA ROSA JARAMILLO, DULFARI CORTÉS JARAMILLO Y FRANCINED CORTÉS JARAMILLO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo cuenta de cobro expedida por el administrador. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

Posteriormente la parte actora allegó escrito al proceso reformando la demanda, resolviendo el Juzgado mediante providencia de junio 13 de 2022, admitir la reforma

a la demanda, librándose mandamiento de pago a favor de EDIFICIO FARUVE P.H. y en contra de GLADIS CORTES JARAMILLO, por la suma allí indicada, prescindiéndose de adelantar la demanda en contra de los señores ANA ROSA JARAMILLO, DULFARI CORTÉS JARAMILLO Y FRANCINED CORTÉS JARAMILLO.

A la única demandada en este proceso, GLADIS CORTES JARAMILLO, se le emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de Curador Ad-litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo aportado y el auto que reformo la demanda, se le notificó por estados, quien no hizo ningún pronunciamiento frente a la misma.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **EDIFICIO FARUVE P.H., en contra de GLADIS CORTES JARAMILLO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago de agosto 31 de 2021, y el auto que reformó la demanda

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$643.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$52.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$643.000, para un total de las costas de **\$695.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a48f630b2accca00a32e68d62ac005a49b5aead18a866e69bae0fc88e118cf**
Documento generado en 23/06/2022 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001 40 03 017 2021-00706 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES	BANCOLOMBIA
DEMANDADA	ESFHERA DESIGN SAS JUAN SEBASTIAN MEDINA SANCHEZ MARGARITA MARIA SANZ VILLAREAL
ASUNTO	ACEPTA SUBROGACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

Vista la documentación que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud mediante la cual el FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A., antes FONDO DE GARANTÍAS DE ANTIOQUIA S.A., pretende se acepte la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL efectuada por BANCOLOMBIA S.A, por medio de su apoderado especial. Cabe advertir que en razón de la solicitud que antecede, se insta a que se le reconozca como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, por cuanto la entidad demandante manifiesta que transfiere parcialmente al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**, los derechos derivados de la obligación contraída por la parte demandada ESFHERA DESIGN S.A.S. con NIT.9004807713.

En consecuencia, por ser procedente tal solicitud, el Juzgado **ACEPTA la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL del crédito objeto del presente proceso, que hace la representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A.**, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, quien mediante escrito informa que ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG), la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$41.445.710) derivada del pago de la garantía No.6907199, pagaré No.6930090547, cuyo deudor principales es ESFHERA DESIGN S.A.S. con NIT.9004807713.

Derivado de lo anterior, se hace necesario reconocer que ha operado por Ministerio de la Ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, del acreedor original contra el deudor principal,

al tenor de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1 2361 y 2395 inc. 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Ahora bien, se tendrá al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A como litisconsorte de la parte demandante, toda vez, que no ha existido desplazamiento de quien inicialmente tenía la calidad de parte actora, por cuanto la subrogación solo operó sobre parte del crédito, lo que genera que el acreedor inicial continúe vinculado al proceso, pero permitiendo al subrogatario o adquirente intervenir como litisconsorte.

Se le reconoce personería al abogado SANTIAGO DE JESÚS ZULUAGA VANEGAS C.C. No. 1.020.454.143 T.P. No. 321.186 C.S. de la J., para que represente los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A conforme al poder otorgado por la mandataria FGA FONDO DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f7bf97a26c3c4dd0ab6f560e3a22f379a971bebeb7ff0d369cee8be4281969**

Documento generado en 23/06/2022 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210104300
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	DISPRETEL SATELITAL S.A.S. NIT.900.405.936-2
DEMANDADO	HOSTERIA HORIZONTE S.A.S. NIT.900.106.757-8
ASUNTO	Repone auto-Revoca mandamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por la apoderada de la demandada, en contra de la providencia de fecha 02 de diciembre de 2021, mediante la cual este Juzgado, libro mandamiento de pago en contra de su poderdante y en contra también del que decreto medidas cautelares de la misma fecha.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente argumenta que, analizada la demanda ejecutiva, se evidencia que el único documento que pretenden hacer valer la parte demandante es la cuenta de cobro No. 0163-020819, sin embargo, dicho documento no cumple con todos los requisitos formales de un título valor o de un título ejecutivo. En primer lugar, los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio consagran los requisitos generales de los títulos valores y a partir del Capítulo V del mismo Código consagra expresa y taxativamente cuales son las diferentes especies de los títulos valores en Colombia, los cuales son: i) letra de cambio, ii) pagaré, iii) cheque, iv) bonos, v) carta de porte y vi) factura de venta. Ahora bien, luego de un análisis riguroso al Código de Comercio se evidencia claramente que la cuenta de cobro No. 0163-020819 presentada por la parte demandante, la cual pretende hacer valer en el proceso de la referencia, NO ES UN TÍTULO VALOR admisible por el Código de Comercio e inclusive ni siquiera cumple con las características generales del mismo.

En segundo lugar, el artículo 422 y siguientes del CGP consagra el proceso ejecutivo y determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles, es decir, las obligaciones que presten mérito ejecutivo. Sin embargo, la cuenta de cobro No. 0163-020819 tampoco cumple con los requisitos consagrados en el artículo 422 del CGP, toda vez, que dicho documento i) no contiene la aceptación de la obligación, ii) no constituye una manera clara para hacer exigible el pago, iii) no consagra la fecha de pago y iv) es solo un documento enunciativo que no es vinculante ni obliga al deudor.

En consecuencia, ante la falta de acreditación de todos los requisitos formales de un título valor o de un título ejecutivo cuyo cobro se pretende, la demanda ejecutiva debió haber sido rechazada en lugar de haberse librado mandamiento de pago y

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

decretado los embargos en contra de Hostería Horizonte S.A.S, debido a la INEXISTENCIA de un título ejecutivo de por medio.

ACTUACION PROCESAL

Del mencionado recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció indicando que, de acuerdo con los fundamentos legales justificados desde el inicio del proceso entiéndase en la demanda y en la solicitud de medidas cautelares, la demandante está haciendo exigible el pago de un título ejecutivo de acuerdo a lo determinado en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo esta una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas, dentro de los fundamentos legales de la parte demandante no existe vinculación directa, indirecta o solicitada de títulos valores. Solicita al Juzgado dejar en firme el auto emitido el 3 de diciembre del 2021.

Previo a resolver, el Juzgado realizará las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Por su parte, el artículo 422 de la misma codificación, indica que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De lo anterior podemos identificar los siguientes requisitos en un título ejecutivo:

- La obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste.
- La obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe.
- La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar la obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.
- La obligación proviene del deudor, es decir, el deudor debe haber firmado el documento.

Respecto a la exigibilidad de la obligación, es de capital importancia que el plazo

para cumplirla haya expirado, pues no se puede obligar a pagar una deuda sino hasta que haya vencido el plazo acordado entre las partes.

CASO CONCRETO

En el sub-judice, la apoderada de la demandada, interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el 02 de diciembre de 2021, mediante la cual este Juzgado, libro mandamiento de pago en contra de su poderdante y en contra también del que decreto medidas cautelares de la misma fecha.

Refiere la recurrente que, la cuenta de cobro No. 0163-020819 presentada por la parte demandante, la cual pretende hacer valer en el proceso de la referencia, no es un título valor admisible por el Código de Comercio e inclusive ni siquiera cumple con las características generales del mismo. El artículo 422 y siguientes del CGP consagra el proceso ejecutivo y determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles, es decir, las obligaciones que presten mérito ejecutivo. Sin embargo, la cuenta de cobro No. 0163-020819 tampoco cumple con los requisitos consagrados en el artículo 422 del CGP, toda vez, que dicho documento i) no contiene la aceptación de la obligación, ii) no constituye una manera clara para hacer exigible el pago, iii) no consagra la fecha de pago y iv) es solo un documento enunciativo que no es vinculante ni obliga al deudor.

Por su parte la demandante indica que, de acuerdo con los fundamentos legales justificados desde el inicio del proceso entiéndase en la demanda y en la solicitud de medidas cautelares, la demandante está haciendo exigible el pago de un título ejecutivo de acuerdo a lo determinado en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo esta una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas, dentro de los fundamentos legales de la parte demandante no existe vinculación directa, indirecta o solicitada de títulos valores.

Ahora bien, revisado el expediente, observa el Despacho que le asiste la razón a la parte demandada, por los motivos que se pasan a exponer.

Si se verifica, en el mandamiento de pago librado, se indicó que el título valor correspondía a una factura, lo cual es completamente errado, pues realmente en la demanda se indicó que el título correspondía a uno ejecutivo y no valor.

No obstante dicho error, se tiene que el título ejecutivo presentado denominado “CUENTA DE COBRO # 0163-020819” no cumple con los requisitos del artículo 422, tantas veces mencionado.

Lo primero sea indicar, que no se tiene claro que la obligación provenga del deudor y tampoco que sea exigible. Se observa una firma al parecer de recibido con una fecha, pero no se tiene certeza sobre quien es el obligado, tampoco se indica una fecha de cumplimiento de la presunta obligación para proceder a exigirla.

De igual manera, se trae a colación el artículo 430 del Código General del Proceso que establece que, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Ello para indicar que en el documento presentado no se estableció que el mismo presta mérito ejecutivo.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corolario de lo expuesto se procederá a revocar el mandamiento de pago librado en fecha 02 de diciembre de 2021 por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, la misma suerte deberá correr el auto de la misma fecha que decreto medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los autos del 02 de diciembre de 2021, mediante el cual este Juzgado, libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares en contra de HOSTERIA HORIZONTE S.A.S. NIT.900.106.757-8, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01043
Repone auto

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfe8cf5c93779c2a57b1d78c0828dd607944a10a8128e7a46e6a3032969eb7e**

Documento generado en 23/06/2022 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA CECILIA MONTOYA TORRES C.C. 32.437.603 MARIA TERESA DE LA TRINIDAD MONTOYA TORRES C.C. 32.527.563 ELBA LUZ DEL SOCORRO MONTOYA TORRES C.C. 32.483.322 ALVARO DE JESUS MONTOYA TORRES C.C. 8.291.99
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS DE VICENTE ANTONIO MONTOYA MONTOYA Y OTROS
RADICADO:	05001-40-03-017- 2021-01166 -00
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA –ORDENA OFICIAR

Para los fines pertinentes se incorpora escrito allegado por la parte demandante, en cumplimiento al requisito exigido en auto del 12 de mayo de 2022, por lo anterior, se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur de Medellín, a fin de que se sirva proceder con la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-768057.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dea6c3795f77efb672c91d6ec6be1f870a879305e99dd4c0e2c6ade45295b5**

Documento generado en 23/06/2022 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210121000
PROCESO	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO VERA VELEZ C.C. 8.250.682
DEMANDADO	JULIANA BURITICA POSADA C.C. 42.454.934 y otro
ASUNTO	Repone auto-Revoca mandamiento respecto de un demandado

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por la apoderada del codemandado FRANCISCO ALEJANDRO BURITICA POSADA con C.C. 71.318.651, en contra de la providencia de fecha 03 de febrero de 2022, mediante la cual este Juzgado, libro mandamiento de pago con título hipotecario en contra de su poderdante y de otra.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente argumenta que, por la falta de idoneidad de la demanda, de sus fundamentos facticos y probatorios, la demanda no debe haber sido admitida ni haber librado mandamiento de pago contra el señor FRANCISCO ALEJANDRO BURITICA POSADA toda vez que este no es el acreedor hipotecario del señor JUAN GUILLERMO VERA VELEZ, ni ha suscrito ningún título valor ni contrato a favor de este. El Juzgado a su consideración libra mandamiento de pago a pesar de la falta de pruebas conducentes a determinar la obligación inexistente del señor FRANCISCO ALEJANDRO BURITICA POSADA, pues solo se remitió y tuvo como consideración la Escritura Publica número 2406 del año 2017 de la Notaria Decima de Medellín, sin tener en cuenta por un lado, que esta es suscrita por la señora JULIANA BURITICA POSADA Y SOLO SOBRE SU CUOTA PARTE, por lo cual el señor FRANCISCO ALEJANDRO BURITICA POSADA no es deudor hipotecario, ni codeudor ni avalista, por lo cual se está agravando el derecho fundamental a la propiedad y al debido proceso de este.

Atendiendo a que la parte demandante dentro del proceso ejecutivo solo se limita a manifestar la existencia de una obligación y de unos pagos por concepto de intereses remuneratorios, sin demostrar probatoriamente la existencia de los mismos, la demanda debía haber sido inadmitida, solicitando a este la claridad sobre los demandados y solicitando de manera expresa las pruebas que conduzcan a demostrar el por qué este la obligación recae sobre el señor FRANCISCO ALEJANDRO BURITICA POSADA.

Atendiendo a lo manifestado anteriormente y en la oposición a los hechos y las pretensiones de la demanda allegadas al Despacho, el auto por medio del cual se decreta la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el 100% del inmueble

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

identificado con matrícula inmobiliaria número 001-612294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, es a todas luces arbitraria e irrisoria, en la medida que el señor FRANCISCO ALEJANDRO BURITICA POSADA quien no ha suscrito hipoteca, contrato, aval, titulo valor, ni ningún documento que lo hagan deudor dentro de este proceso, está siendo delicadamente afectado con un gravamen que recae sobre su cuota parte, habiendo claridad dentro de la escritura pública de hipoteca que sirvió de mala manera como fundamento a esta demanda, que el gravamen real recaía sobre la cuota parte de 50% de propiedad de la demandada. Es por lo anterior, que el Despacho al haber decretado la medida cautelar y comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur el embargo y secuestro del inmueble, está afectando de manera grave e injustificado el patrimonio económico del señor FRANCISCO ALEJANDRO BURITICA POSADA, ya que con la totalidad del bien están garantizando el pago de una obligación de la cual este no es deudor bajo ningún título. El juez al decretar el secuestro y embargo de los bienes del señor FRANCISCO ALEJANDRO BURITICA POSADA está garantizando el pago de la deuda reclamada que no es suya y que no está obligado a pagar bajo ninguna condición.

ACTUACION PROCESAL

Del mencionado recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció indicando que, es cierto que el señor FRANCISCO ALEJANDRO BURITICA POSADA no hizo parte de la negociación hipotecaria adelantada entre el demandante y la hermana del señor BURITICA POSADA. Sin embargo, aduce que es cierto también que las pretensiones van dirigidas al reconocimiento y pago de una obligación en dinero, pago que devendría exclusivamente de del bien inmueble gravado con hipoteca. Por lo que, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, y para efectos de lograr la efectividad de la garantía real, el señor FRANCISCO ALEJANDRO tenía que ser demandado dada su titularidad sobre el bien inmueble gravado.

Previo a resolver, el Juzgado realizará las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Por su parte, el artículo 468 de la misma codificación, indica que:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de

la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.”

CASO CONCRETO

En el sub-judice, la apoderada de la demandada, interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el 03 de febrero de 2022, mediante la cual este Juzgado, libró mandamiento de pago con título hipotecario en contra de su poderdante y de otra.

Refiere la recurrente que, la demanda no debe haber sido admitida ni haber librado mandamiento de pago contra el señor FRANCISCO ALEJANDRO BURITICA POSADA toda vez que este no es el deudor hipotecario del señor JUAN GUILLERMO VERA VELEZ, ni ha suscrito ningún título valor ni contrato a favor de este.

Por su parte la demandante indica que, es cierto que el señor FRANCISCO ALEJANDRO BURITICA POSADA no hizo parte de la negociación hipotecaria adelantada entre el demandante y la hermana del señor BURITICA POSADA. Sin embargo, aduce que es cierto también que las pretensiones van dirigidas al reconocimiento y pago de una obligación en dinero, pago que devendría exclusivamente de del bien inmueble gravado con hipoteca. Por lo que, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, y para efectos de lograr la efectividad de la garantía real, el señor FRANCISCO ALEJANDRO tenía que ser demandado dada su titularidad sobre el bien inmueble gravado.

Ahora bien, revisado el expediente, observa el Despacho que le asiste la razón a la apoderada del codemandado FRANCISCO ALEJANDRO BURITICA POSADA, por

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

los motivos que se pasan a exponer.

Estudiado nuevamente el expediente, se observa que, en efecto, el señor FRANCISCO ALEJANDRO BURITICA POSADA, si bien es propietario en común y proindiviso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-612294, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, el cual se encuentra gravado con hipoteca, también es cierto que no se obligó en ningún documento a favor del demandante JUAN GUILLERMO VERA VELEZ. Por lo tanto, no debió ser vinculado a la presente demanda y tampoco procedía embargar su porcentaje dentro del mencionado inmueble.

En el presente proceso solo era procedente librar mandamiento de pago con título hipotecario en contra de JULIANA BURITICA POSADA con C.C. 42.454.934 y embargar solo su derecho sobre el bien inmueble. Pues fue solo ella quien se obligó a favor del demandante mediante Hipoteca No. 2.406 del 13 de diciembre de 2017 de la Notaria Diez del Círculo de Medellín, y este último solo puede perseguir su derecho sobre el referido bien inmueble.

Así las cosas, se repondrá parcialmente el auto atacado en sus numerales primer y tercero, en el sentido de indicar que solo se libra mandamiento de pago en contra de JULIANA BURITICA POSADA con C.C. 42.454.934 y a favor de JUAN GUILLERMO VERA VELEZ por la suma allí descrita y se ordena oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, indicando que la medida de embargo se decreta solo sobre el derecho que tiene la señora BURITICA POSADA sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-612294 y deberá levantar el embargo sobre el derecho que le corresponde al señor FRANCISCO ALEJANDRO BURITICA POSADA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 03 de febrero de 2022 en sus numerales primero y tercero, mediante el cual este Juzgado, libro mandamiento de pago y decreto medida cautelar.

Los mismos quedaran así:

“PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN GUILLERMO VERA VELEZ C.C. 8.250.682 en contra de JULIANA BURITICA POSADA C.C. 42.454.934 por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$70.000.000), por concepto de capital contenido en la Hipoteca No. 2.406 del 13 de diciembre de 2017 de la Notaria Diez del Círculo de Medellín, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$34.293.333) por

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

concepto de intereses de plazo sobre el referido capital, desde el 13 de diciembre de 2017 hasta el 29 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.”

“TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del derecho que sobre el bien inmueble hipotecado posee la demandada JULIANA BURITICA POSADA C.C. 42.454.934, con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-612294, para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.). Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.”

SEGUNDO: Se ordena oficiar al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, indicándole que el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-612294 es solo sobre el derecho de la codemandada JULIANA BURITICA POSADA C.C. 42.454.934, por lo que deberá levantar el embargo sobre el derecho que le corresponde al señor FRANCISCO ALEJANDRO BURITICA POSADA.

TERCERO: Los demás numerales del mencionado auto conservan su firmeza.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01210
Repone auto

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d416e2c6d4c5212d84e653cea5e6716fbbbb9e66d317238452fc299ba923ce1**

Documento generado en 23/06/2022 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9
DEMANDADO	CHRISTIAN DAVID ROJAS ROJAS C.C. 1.019.071.113
RADICADO	050014003017 20210124800
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA-DECRETA SECUESTRO VEHICULO-ORDENA COMISIONAR

Se incorpora por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUÉ, el embargo del vehículo de placas DRS069, de propiedad del demandado CRISTHIAN DAVID ROJAS ROJAS con C.C. 1.019.071.113, por lo tanto, se decreta su secuestro, teniendo en cuenta que el vehículo rueda por la ciudad de Ibagué, conforme a manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede.

Para la diligencia se comisionará a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE IBAGUE, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, designar al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí se lleve y de subcomisionar en caso de ser necesario.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de oficiar a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES-SIJIN.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b650be68276dff5c58ea2d491149b8822e67804323d682ab5f31b082d96a624b**

Documento generado en 23/06/2022 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01301 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	ULTRA FACTORY S.A.S. Y JUAN RAMON VICTORIA ROJAS
Asunto	Se ordena emplazamiento

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del señor JUAN RAMON VICTORIA ROJAS, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que reza:

“ARTICULO 10: Emplazamiento para notificación personal.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General de Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia, se ordena incluir en el registro nacional de personas emplazadas, al señor JUAN RAMON VICTORIA ROJAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c616eb3239da558e169e8f9326f2af823989660e2d20d8947cb8b26a66f19e5b**

Documento generado en 23/06/2022 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00002 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	MIRLEY CRISTINA CASTAÑO VALDERRAMA
Asunto	Reconoce personería y requiere previo a decretar desistimiento tácito

Se acepta la sustitución que del poder hace la apoderada de la parte demandante Dra. Catalina García Carvajal a la Dra. Karina Bermúdez Álvarez, identificada con la C.C. 1.152.442.818 y T.P. Nro. 269.444, por lo que se le RECONOCE PERSONERIA a la Dra. BERMUDEZ ALVAREZ para actuar y continuar representando a la parte demandante en los términos y con las facultades de la sustitución otorgada.

De otro lado y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181,** y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1ac0b1872fd80ec76482e23e364c0e560a42428b789481ee041b5e537688ab**

Documento generado en 23/06/2022 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00011 00
Proceso	Verbal –Restitución Inmueble
Demandante	MIRIAM RUBIELA DUQUE DE DUQUE
Demandado	JESSICA GOMEZ JIMENEZ
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f28a627ed2367b5b7ed857b4462227a47f6809e198ed5cb8b033301a78bf8f**

Documento generado en 23/06/2022 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JHON HENRY GONZALEZ VEGA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

23 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio veintitrés de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00024 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	GERMAN AUGUSTO TÉLLEZ
Demandado:	JHON HENRY GONZALEZ VEGA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JHON HENRY GONZALEZ VEGA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **GERMAN AUGUSTO TÉLLEZ, en contra de JHON HENRY GONZALEZ VEGA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$100.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$25.400, por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$100.000, para un total de las costas de **\$125.400**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **f70e96d91d4c1b9b24cb40b900abf349c9dd9bb8a5e1f1b1d03f716a9806de2b**

Documento generado en 23/06/2022 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00060 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	DIEGO HARVEY RESTREPO
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eceb63d231c455264ac220b52736e9886c77f86feb0aea83c45ec553e8f838e**

Documento generado en 23/06/2022 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintitrés de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00067 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL
Demandado	LINA MARCELA ROJAS ESCOBAR
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74aa0ab93e5ac382eec7bbacbabbef93db6c52ba141ec78855540d5f24305a20**

Documento generado en 23/06/2022 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S. NIT. 901.234.417
Demandado	SARA VALENCIA SÁNCHEZ c.c. 1017253940
Radicado	050014003017 2022-00069 00
Asunto	Cúmplase lo Resuelto por el Superior-Libra mandamiento de pago

Cúmplase lo resuelto por el Superior, JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, quien, por auto del 2 de mayo de 2022, dirimió conflicto de competencia, asignando el conocimiento del presente asunto a este despacho judicial.

La presente demanda **EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (PAGARÉ), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S. NIT. 901.234.417 y en contra de SARA VALENCIA SÁNCHEZ c.c. 1017253940, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SIETE MIL PESOS MLV (\$4.380.907).** Por concepto de capital, representados en el pagaré número 138513 suscrito el día 04 DE DICIEMBRE DE 2020 y con fecha de vencimiento de 03 DE AGOSTO DE 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal conforme a la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 4 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la DRA. MARIA PAULA CASAS MORALES C.C. 1.036.657.186 T.P. No. 353.490 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3cb17441d1fd6ac8ae8486836c179864d25faf57ef32392f5d9580e5430ceb**

Documento generado en 23/06/2022 04:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>